



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 271-2018-GRJ/GRI
Huancayo, 31 JUL 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 385-2018-GRJ/ORAJ de fecha 18 de julio de 2018; el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 666-2018-GRJ-DRTC/DR, interpuesto por la Sra. Norma Isabel Gutierrez Rodriguez, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de marzo del 2018, la Sra. NORMA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes RODRIGUEZ S.A., solicita la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personal en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional. Dicha solicitud es resuelta a través de la Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de abril del 2018, resolviéndose improcedente su solicitud por no cumplir con las condiciones técnicas, legales y los requisitos exigidos por en los numerales 38.1.2, 38.1.5.6 del artículo 38°, numeral 55.1.4, 55.1.12.1, 55.1.12.6 y 55.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el procedimiento N° 05 literal a) inciso a.12.1) y a.12.6) del TUPA de la DRTC.

Que, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, subsanando a su criterio las omisiones que incurrió en su solicitud. En ese mismo sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 666-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de junio del 2018, se resuelve su recurso de reconsideración, declarándolo infundado por no haber cumplido con las condiciones técnicas, legales y de operación, establecido en el numeral 38.1.5.6 del artículo 38°, numeral 55.1.4, 55.1.12.1, 55.1.12.6 y 55.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el procedimiento N° 05 literal a) inciso a.12.1) y a.12.6) del TUPA de la DRTC.

Que, con fecha 17 de junio del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 666-2018-GRJ-DRTC/DR, señalando que ha cumplido con subsanar cada una de las observaciones señaladas tanto en la Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de abril del 2018 y Resolución Directoral Regional N° 666-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de junio del 2018, pues ha presentado en el anexo C de su solicitud primigenia el documento que acredita el patrimonio que consta en los registros contables y lo presentado ante la SUNAT, de igual

G. R. I.	
REG. N°	2798315
EXP. N°	1768215



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

manera ha presentado el nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica, que están estipuladas en la ficha registral N° 7145943 en el objeto de la constitución, lo cual ha presentado en su expediente primigenio a folios 144 – 148, de igual forma en su recurso de reconsideración ha presentado el contra de prestación de servicio mecánico con la factoría GUZMAN S.A.C. y finalmente en su solicitud ha adjuntado El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional del Sr. RAUL MOISES NINANYA HUMAN como Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos, por ello considera que tiene subsanada todas las observaciones y no existe mérito para rechazar su petición.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Debe quedar claro que se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo lo expresado en el numeral 206.2 del artículo 206° del Decreto Legislativo N° 1272, que prescribe "frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; entendiéndose además que el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación. En ese sentido el numeral 16.1 del artículo 16 del RNAT, señala que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.", asimismo en el numeral 1 del artículo 18, del mismo cuerpo normativo, establece: "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados." Por lo que se desprende que los transportistas necesariamente tienen que cumplir con todos los requisitos que exige la norma, sin lugar a excepciones.

Que, de la revisión de los actuados se logra apreciar que en el presente procedimiento administrativo, el impugnante ha cumplido con subsanar los requisitos contemplados en los numerales 55.1.4, 55.1.12.6 y 55.12.10 del artículo 55° del RNAT, pues en el expediente administrativo obra copia del DNI de la Sra. la Sra. NORMA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ, representante legal de la mencionada empresa, del cual se puede apreciar su nombre, documento de identidad y domicilio, asimismo obra la partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica, que están estipuladas en la ficha registral N° 7145943 en el objeto de la constitución. Asimismo, obra el contrato de prestación de servicio mecánico con la factoría GUZMAN S.A.C. Finalmente obra el nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional del Sr. RAUL MOISES NINANYA HUMAN como Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos.

Que, a fojas 136 del expediente administrativo obra la declaración jurada que precisa el cumplimiento de contar con el patrimonio mínimo exigido para prestar el servicio especial de transporte público de personas en el ámbito regional, conforme lo exige el numeral 55.1.12.1 del artículo 55° del RNAT, dicho requisito debe ser respaldado con el cumplimiento de lo exigido en el numeral el numeral 38.1.5.6 del artículo 38° del mismo cuerpo normativo que señala: "Se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización.", al respecto de ello tenemos que el administrado en su solicitud ha considerado la suma de S/. 112,683.00 Soles como patrimonio neto, asimismo en su recurso de reconsideración no ha presentado ningún documento que modifique dicha suma.

Que, debemos precisar que el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del citado texto normativo, señala: "Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico prestado en el ámbito nacional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y si es de ámbito regional o provincial cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. (...)", entendiéndose que el patrimonio neto mínimo de las empresas que quieran prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de turístico de ámbito regional es 50 UIT, es decir actualmente el monto de S/. 207,500.00 Soles, empero como ha manifestado el administrado en su solicitud solo posee S/. 112,683.00 Soles como patrimonio neto, declaración que no ha sido aclarada en su recurso de reconsideración, cuando tuvo la oportunidad de presentar nueva prueba.

Que, a lo señalado en el considerando anterior, el impugnante pretende subsanar el mencionado incumplimiento en su recurso de apelación,

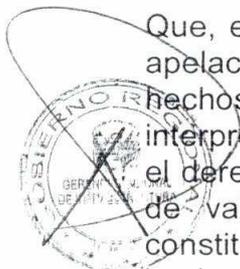


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

presentando a fojas 269 el Estado de Situación Financiera de su Empresa, en el cual señala que su patrimonio neto asciende al monto de 249, 718.00, vale aclarar que dicho monto no ha sido regularizado ni en su petición primigenia, ni cuando tuvo la oportunidad de presentar nueva prueba en su recurso de reconsideración. Al respecto de ello, debemos aclarar que los documentos adjuntos a su recurso de apelación, no pueden ser valorados por ésta instancia, por cuanto, si quiso subsanar el incumplimiento de dichos requisitos, debió realizar en la forma y el modo pertinente, sobre todo en la oportunidad adecuada, mas no ahora en el recurso de apelación, por cuanto en ésta vía no se valoran nuevos medios de prueba, sino de acuerdo a lo contemplado en la norma sólo por motivos referidos, a un error en la interpretación de las pruebas ya producidas en el procedimiento administrativo o en la comprensión de asuntos de puro derecho. En ese sentido, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o la interpretación de la norma, con relación al fondo del recurso de la controversia y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa que es competente.



Que, en ese mismo entender, ha quedado evidenciado que en su recurso de apelación, el impugnante no sustenta cual es la diferente interpretación de los hechos; tampoco sustenta en que forma en la recurrida existe diferente interpretación sobre las pruebas producidas y/o la forma en la cual no se aplicó el derecho, tampoco sustenta la existencia de alguna omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, o que dicho acto administrativo sea constitutivo de infracción penal y/o existe la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias para que sea causal de nulidad del acto administrativo recurrido.



Que, en consecuencia, se puede afirmar que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 666-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de junio del 2018, no existe error en la interpretación de las pruebas, porque efectivamente desde el inicio del procedimiento, el recurrente ha incumplido lo exigido por el RNAT, en consecuencia debe declararse infundado el recurso planteado y al amparo del artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. NORMA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ, Gerente General de la Empresa de Transportes RODRIGUEZ S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 666-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de junio del 2018, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada las vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 226° del TUO de la ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 JUL 2018

Abog. A. Antonieta Vidallon Koolas
SECRETARIA GENERAL